



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000799-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1279-2026-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SONIA VELASQUEZ LAURA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUNO
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 FALTA DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA VELASQUEZ LAURA contra el acto administrativo contenido en el Resultado Final del Proceso de rotación del personal administrativo del Decreto Legislativo Nº 276, del 22 de octubre de 2025, emitida por la Comisión de la Unidad de Gestión Educativa Local Puno; por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Regional Nº 2440-2025-DREP, del 30 de junio de 2025, la Dirección Regional de Educación Puno, resolvió, entre otros, aprobar el cronograma regional para el proceso de desplazamiento vía rotación, del personal administrativo nombrado, del régimen del Decreto Legislativo Nº 276¹, estableciendo lo siguiente:

Nº	Actividades del Proceso	Plazo	Responsable
1	Convocatoria	1 al 3/10/2025	Comité
2	Publicación de plazas vacantes	6 al 9/10/2025	Comité
3	Presentación de expedientes	10 al 14/10/2025	Administrados
4	Evaluación de expedientes	15/10/2025	Comité
5	Publicación preliminar de la evaluación de expedientes	16/10/2025	Comité
6	Presentación de reclamos	17/10/2025	Administrados
7	Absolución de reclamos	20 al 21/10/2025	Comité
8	Publicación de resultados finales	22/10/2025	Comité
9	Adjudicación de plazas	24/10/2025	Comité
10	Emisión de la Resolución DRE/UGEL	25 al 31/10/2025	Comité
11	Vigencia de Rotación	1/1/2026	

¹ Disponible en:

<https://ugelpuno.gob.pe/2025/10/03/cronograma-de-rotacion-de-personal-administrativo-d-leg-n-276-2025/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



2. En atención a ello, el 22 de octubre de 2025, la Comisión de la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, en adelante la Entidad, publicó el Resultado Final del Proceso de rotación del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, en adelante el Proceso².

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 18 de noviembre de 2025, la señora SONIA VELASQUEZ LAURA, en adelante la impugnante, interpuso recurso de apelación contra el Resultado Final del Proceso de rotación, en el extremo que declara como apto al señor de iniciales J.A.R., por vulnerar el principio de legalidad, en base a los siguientes principales argumentos:
- (i) El cargo de Planificador II, el cual fue el cargo obtenido por el señor de iniciales J.A.R. requiere de una capacitación especializada en el área y una experiencia en labores especializados de planificación, capacitaciones con las que no cuenta. Incumpliendo así con los requisitos del cargo estructural Planificador II.
 - (ii) El cargo de Contador (cargo que ostentaba antes de la rotación) no tiene similitud alguna con las funciones a realizar en el nuevo cargo.
 - (iii) El señor de iniciales J.A.R. presentó documentación sin considerar la antigüedad máxima establecida en el artículo 13° del Reglamento de Rotaciones, Reasignación y Permutas para el personal administrativo del sector educación, aprobado con Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED.
 - (iv) Asimismo, incurrió en falsedad en la declaración, pues omitió precisar que si cuenta con sanción disciplinaria.

Asimismo, la impugnante manifiesta que su interés para interponer el presente recurso de apelación radica en que, de no haber sido ocupado el cargo de Planificador II en la Entidad, se encontraría disponible para ser ocupado durante un posterior proceso de desplazamiento vía reasignación.

4. A través del Oficio N° 2411-2025-GRP-DREP-DUGELP/OPER, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que correspondan.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés de la impugnante

² Disponible en:

<https://ugelpuno.gob.pe/2025/10/22/resultado-final-del-proceso-de-rotacion-del-personal-administrativo-d-leg-n-276-ugel-puno-2025/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

5. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Resultado Final del Proceso de rotación, en el extremo referido al señor de iniciales J.A.R., el cual fue apto para rotar en el cargo de Clasificador II en la Entidad.
6. En dicho contexto, esta Sala considera que, de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si la impugnante se encuentra legitimado para cuestionar la referida resolución ante este Tribunal.
7. Al respecto, González Pérez, señala que: *"(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad –llamada legitimación ad processum– implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte de un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)"*³.
8. Por su parte, Santamaría Pastor agrega que: *"(...) Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado (...)"*⁴.
9. Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocador por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada.

³ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, Intereses e interesados en el procedimiento administrativo, en Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

⁴ SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



10. En esa línea, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM⁵, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:
- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones⁶; y,
 - (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.
11. De tal manera que solo cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravan y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que si tienen derecho o interés legítimo.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo 014-2025-PCM**
"Artículo 15º.- Recurso de apelación"

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil".

⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

12. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante este Tribunal, se aprecia lo siguiente:
- (i) Con relación al primer supuesto, si bien se aprecia que la impugnante presta servicios para el estado en la Entidad, también se observa que no es el servidor cuyos derechos o intereses legítimos se ven afectados con la publicación del Resultado Final del Proceso de nombramiento, pues, se verificó que la impugnante no participo del referido proceso.
 - (ii) Respecto al segundo supuesto, al estar la impugnante al servicio del Estado, se encontraría fuera de este.
 - (iii) Finalmente, la impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, ya que no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil.
13. Ahora bien, de conformidad con el artículo 24º Reglamento⁷, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando la impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.
14. Por lo tanto, no encontrándose la impugnante dentro de alguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recursos de apelación ante este Tribunal, establecidos en el Reglamento, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo 014-2025-PCM**
"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.

El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA VELASQUEZ LAURA contra el acto administrativo contenido en el Resultado Final del Proceso de rotación del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, del 22 de octubre de 2025, emitida por la Comisión de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUNO; por falta de legitimidad para impugnar.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SONIA VELASQUEZ LAURA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUNO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUNO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

A2/P14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.